



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA - SENASAG N°0424/2023.
Santísima Trinidad, 01 de diciembre del 2023.

VISTOS

Que, habiéndose recepcionado, en secretaria de la Unidad Nacional de Asuntos Jurídicos del “**SENASAG**”, el informe técnico **SENASAG/JNIA/N°80/2023**, por el cual solicitan la emisión de una resolución administrativa para la modificación de la Resolución Administrativa **N°06/2018**, incluyéndose el anexo X, del cual es menester tomar en cuenta los siguientes aspectos de orden técnicos legales;

CONSIDENADO I.-

Que, la **Constitución Política del Estado** establece en su Artículo 16. Parágrafo I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación, II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que, la **Constitución Política del Estado** estipula en su artículo 298 parágrafo II. Son competencias exclusivas del nivel Central del Estado. Numeral 21. Sanidad e inocuidad agropecuaria.

Que, el Parágrafo II del artículo 410 de la Constitución Política del Estado dispone que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. Asimismo, establece el bloque de constitucionalidad integrado por los Tratados y Convenios Internacionales, entre otros.

Que, la **Decisión N°515** establece el marco jurídico andino para la adopción de medidas sanitarias y fitosanitarias de aplicación al comercio intrasubregional y con terceros países de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos, además en su artículo 3 Créase el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria.

Que, la **Ley N°2061** de 16 de marzo del año 2000, crea el Servicio Nacional de Sanidad agropecuaria e Inocuidad Alimentaria “**SENASAG**”, bajo la dependencia del entonces Ministerio de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural-MAGDR, estableciendo sus competencias en su artículo segundo, siendo estas entre otras, inciso a) **la protección sanitaria del patrimonio agropecuario y forestal**; b) La certificación de la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria de productos de consumo, de exportación e importación; d) **El control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades en animales y vegetales.**

Que, el artículo 4 de la **Ley N°830** de 06 de septiembre de 2016, declara, de prioridad nacional la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, debiéndose asignar recursos para la prevención, control y erradicación de plagas, enfermedades y contaminantes.

Que, el artículo 5 de la **Ley N°830** de 06 de septiembre de 2016, establece que “La presente Ley tiene como finalidad, garantizar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria”.

Que, el artículo 11 parágrafo II, de la **Ley N°830** de 06 de septiembre de 2016, señala como uno de los componentes del **SENASAG**, iii) inocuidad alimentaria, con el objetivo de garantizar la inocuidad de los alimentos en los tramos productivos y de procesamiento, regulando las buenas prácticas en la producción primaria y transformación, registro y vigilancia.

Que, el artículo 15 de la **Ley N°830** de 06 de septiembre de 2016, señala que “El **SENASAG** tiene las siguientes atribuciones: **1. Proteger la condición sanitaria y fitosanitaria del patrimonio agropecuario y forestal. 2. Proponer y ejecutar las políticas, estrategias y planes para garantizar la Sanidad Agropecuaria y la Inocuidad Alimentaria 4. Elaborar y aprobar normas y reglamentos técnicos en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, en coordinación con las instancias que correspondan. 13. Realizar el control de la inocuidad de los alimentos en los tramos productivos y de procesamiento.**

“2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO”



Que, la Disposición Transitoria, Quinta de la Ley N°830 de 06 de septiembre de 2016, establece que "Los artículos 2, 3 y 4 de la Ley N°2061 del SENASAG, tendrán vigencia hasta la publicación del Decreto Supremo que reglamenta la presente Ley, fecha desde la cual quedarán derogados los citados artículos".

Que, el artículo 7 del Decreto Supremo N°25729, señala como atribuciones del SENASAG: inciso **a) Administrar el régimen legal específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria. b) Resolver los asuntos de su competencia mediante Resoluciones Administrativas. d) Administrar los sistemas de vigilancia y diagnóstico de plagas y enfermedades. e) Administrar programas de control y erradicación de plagas y enfermedades. h) Reglamentar los requisitos sanitarios para la importación de animales, vegetales, productos, subproductos de origen agropecuario, forestal e insumos agropecuarios. n) Emitir las certificaciones sanitarias de exportación e importación correspondientes. o) Promover la armonización y equivalencia de normas internacionales y medidas sanitarias y fitosanitarias.**

Que a través de la resolución Administrativa N°06 de fecha 15 de enero del 2018, se aprueba el **"MANUAL DE PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LOS CERTIFICADOS DE INOCUIDAD ALIMENTARIA DE EXPORTACION"**.

CONSIDERANDO II.-

Que el informe técnico **SENASAG/JNIA/N°80/2023**, de fecha 29 de noviembre de 2023, elaborado por la Msc María Gracia Poveda Alarcón, **RESP. NAL DE PROGRAMAS E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA**, en el cual indica en el punto I antecedentes que la unión europea ha aprobado el reglamento de ejecución 2019/1793, de 22 de octubre de 2019, relativo al incremento de controles oficiales y medidas de protección que regulan el ingreso de ciertas mercancías procedentes de terceros países específicamente para Bolivia maní y productos elaborados con base en maní, el cual fue modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/174 de 26 de enero del 2023, el cual dispone en su artículo 14 , establece el periodo de transición para este producto procedente de Bolivia, hasta el 16 de Octubre del 2023, los mismos que antes de esa fecha no eran exigibles y podían entrar a la Unión Europea sin ir acompañado de los resultados de los muestreos y análisis y del certificado oficial previsto en los artículos 10 y 11

Esta Reglamentación consideró a Bolivia debido a que el mayor porcentaje de rechazos por la Unión Europea, correspondieron al maní, en el periodo del 2015 a 2020 debido a la presencia de Aflatoxinas sobre el límite permitido.

La Resolución Administrativa 06/2018, establece los procedimientos aplicables a los Certificados de Inocuidad alimentaria de Exportación, que deja en claro que el Exportador es el responsable de los requisitos exigidos a su producto por el país de destino, y de los requisitos exigidos en los países en tránsito, para evitar inconvenientes y demoras en sus envíos siendo importante que este se contacte con los Servicios Nacionales de Información para recabar los requerimientos aplicables a su producto, tomando en cuenta que los requerimientos pueden variar a lo largo del proceso de exportación y el control de tales cambios esta fuera del alcance del SENASAG.

De igual manera en el punto 4 análisis técnico se indica; El Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793, ha sido modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/174 de la Comisión, de fecha 26 de enero de 2023, que en su Artículo 14, amplía el periodo de transición para este producto procedente de Bolivia, hasta el 16 de Octubre del 2023, debiendo los mismos ir acompañados del certificado oficial previsto en los artículos 10 y 11 de este Reglamento y de los resultados de los muestreos y análisis de laboratorio que demuestren lo exigido sobre aflatoxinas por la Unión Europea para este producto.

El Anexo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 considera Maní procedente de Bolivia, de acuerdo al siguiente detalle;

Anexo 1

Alimentos y piensos de origen no animal procedentes de determinados terceros países sujetos a un aumento temporal de los controles oficiales en los puestos de control fronterizos y en los puntos de control



Alimentos y piensos (uso previsto)	Código NC ¹ (1)	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos y de identidad (%)
Cacaahuates (cacaahuates, maníes), con cáscara	— 1202 41 00	Bolivia (BO)	Aflatoxinas	50
Cacaahuates (cacaahuates, maníes), sin cáscara	— 1202 42 00			
Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	— 2008 11 10			
Cacaahuates (maníes), preparados o conservados de otro modo (Alimentos y piensos)	— 2008 11 91; — 2008 11 96; — 2008 11 98.			

Por lo expuesto consideramos pertinente incluir este formato a la Resolución Administrativa 06/2018, que establece los procedimientos aplicables a los Certificados de Inocuidad alimentaria de Exportación, como un anexo específico para este fin, que incluya todo por establecido por la UE para productos procedentes de Bolivia, en referencia al Maní.

Recomendando, la aprobación de la modificación de la Resolución Administrativa N°06/2018 incluyéndose el Anexo X para la adopción del formato exigido por el reglamento de ejecución (UE) 2023/174 de la comisión de fecha 26 de enero del 2023 para maní procedente de Bolivia.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo a.i. del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e inocuidad Alimentaria "SENASAG", Dr. Ronny Salvatierra Heredia, designado mediante Resolución Administrativa N°416 de 29 de noviembre del 2023, con las atribuciones conferidas por el artículo 10 del Decreto Supremo N°25729 de 7 de abril del 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – (OBJETO). I. **MODIFIQUESE** la Resolución Administrativa N°06/2018, de fecha 15 de enero del 2018, que aprueba "**Manual de Procedimientos Aplicables a los Certificados de Inocuidad Alimentaria de Exportación**", incluyéndose en Anexo X, documento que se encuentra adjunto a la presente y forma parte indivisible de la misma.

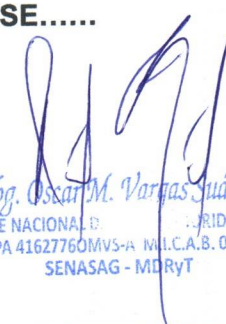
ARTÍCULO SEGUNDO. – (AMBITO DE APLICACIÓN). La presente Resolución Administrativa será de aplicación obligatoria, en todo el territorio Nacional y será aplicable a todas las personas naturales y jurídicas, sean estas públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que tengan intereses o desarrollen sus actividades principales o secundarias en el ámbito de la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria.

ARTÍCULO TERCERO. - (VIGENCIA). La presente resolución administrativa tendrá vigencia plena y será de ejecución obligatoria a partir de su fecha de promulgación.

ARTÍCULO CUARTO. - (DE LA EJECUCION Y CUMPLIMIENTO). La Jefatura Nacional de Inocuidad Alimentaria y las Jefaturas Departamentales del SENASAG, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.....


M.V.Z Ronny Salvatierra Heredia
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
SENASAG - MDRyT - a.i.


Abg. Oscar M. Vargas Juárez
JEFE NACIONAL DE LEGISLACION JURIDICA
RPA 41627760MVS-A M.L.C.A.B. 0399
SENASAG - MDRyT

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"



**ANEXO X
RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°06/2018
DE FECHA 15 DE ENERO DEL 2018**

1. Formato para la certificación de inocuidad de alimentos, respecto a la presencia de aflatoxinas en maní (Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793)
2. Notas sobre la cumplimentación del modelo de Certificado Oficial previsto en el artículo 11 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 para la entrada en la Unión Europea de determinados alimentos o piensos
3. Reglamento de Ejecución (UE) 178/2010 Anexo I (Punto D.2.) Método de muestreo de los cacahuetes y otras semillas oleaginosas, los huesos de albaricoque y los frutos de cáscara arbóreos para análisis de presencia de aflatoxinas

SECRETARÍA EJECUTIVA
SENASAG - MODELO 01



ANEXO IV / ANNEX IV

ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1793 PARA LA ENTRADA A LA UE DE ALIMENTOS O PIENSOS

PAÍS		Certificado oficial para la UE				
Parte 1: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor/Exportador Nombre Dirección Teléfono		I.2. N.º de referencia del certificado	I.2.a Número de referencia del SGICO		
			I.3. Autoridad central competente			
			I.4. Autoridad local competente			
	I.5. Destinatario/Importador Nombre Dirección Código postal Teléfono		I.6. Operador responsable de la partida Nombre Dirección Código postal			
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	I.9. País de destino	Código ISO	I.10.
	I.11. Lugar de expedición Nombre Dirección		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección			
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha y hora de salida			
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Ferrocarril <input type="checkbox"/> Identificación:		I.16. PCF de entrada			
	I.18. Condiciones de transporte Temperatura ambiente <input type="checkbox"/>		De refrigeración <input type="checkbox"/>	De congelación <input type="checkbox"/>	I.17. Documentos de acompañamiento <input type="checkbox"/> Informe del laboratorio N.º Fecha de emisión: <input type="checkbox"/> Otros Tipo N.º	
	I.19. Número del contenedor/Número de precinto					
I.20. Mercancías certificadas como Consumo humano <input type="checkbox"/> Pienso <input type="checkbox"/>						
I.21.		I.22. Para el mercado interior: <input type="checkbox"/>				
I.23. Número total de bultos	I.24. Cantidad Número total		Peso neto total (kg)	Peso bruto total (kg)		
I.25. Designación de las mercancías N.º Código y título NC						
Especie (nombre científico)						
Consumidor final <input type="checkbox"/>	Número de bultos	Peso neto	Número de lote	Tipo de embalaje		



PAÍS		Certificado para la entrada en la Unión de alimentos o piensos	
Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a N.º de referencia del certificado	II.b Número de referencia del SGICO
	<p>II.1. El abajo firmante declara que conoce las disposiciones relevantes del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan los procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1), del Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1), del Reglamento (CE) n.º 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos (DO L 35 de 8.2.2005, p. 1), así como del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1), y certifica que:</p> <p>(¹) O bien</p> <p>II.1.1. <input type="checkbox"/> los alimentos de la partida descrita arriba con el código de identificación ... [indíquese el código de identificación de la partida a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793] han sido producidos de conformidad con los requisitos de los Reglamentos (CE) n.º 178/2002 y (CE) n.º 852/2004, y en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> — la producción primaria de estos alimentos y las operaciones conexas enumeradas en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 852/2004 cumplen las disposiciones generales de higiene establecidas en el parte A de dicho anexo; — (¹) (²) y, en caso de alguna fase de producción, transformación y distribución posteriores a la producción primaria y operaciones conexas: — han sido manipulados y, en su caso, preparados, embalados y almacenados de forma higiénica, de conformidad con los requisitos del anexo II del Reglamento (CE) n.º 852/2004; y — proceden de establecimientos que aplican un programa basado en los principios de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC), de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 852/2004;] <p>(¹) o bien</p> <p>II.1.2. <input type="checkbox"/> los piensos de la partida descrita arriba con el código de identificación ... [indique el código de identificación de la partida a que se refiere el artículo 9, apartado 1, del reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793] han sido producidos de conformidad con los requisitos de los Reglamentos (CE) n.º 178/2002 y (CE) n.º 183/2005, y en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> — la producción primaria de estos piensos y las operaciones conexas enumeradas en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 183/2005 cumplen las disposiciones del anexo I de dicho Reglamento; — (¹) (²) y, en caso de alguna fase de producción, transformación y distribución posterior a la producción primaria y operaciones conexas: — han sido manipulados y, en su caso, preparados, embalados y almacenados de forma higiénica, de conformidad con los requisitos del anexo II del Reglamento (CE) n.º 183/2005; y — proceden de establecimientos que aplican un programa basado en los principios de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC), de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 183/2005.] <p>y</p>		



PAÍS		Certificado para la entrada en la Unión de alimentos o piensos	
Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a N.º de referencia del certificado	II.b Número de referencia del SGICO
	<p>II.2. El abajo firmante, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 relativo al aumento temporal de los controles oficiales y a las medidas de emergencia que regulan la entrada en la Unión de determinadas mercancías procedentes de determinados terceros países, y por el que se ejecutan los Reglamentos (UE) 2017/625 y (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 669/2009, (UE) n.º 884/2014, (UE) 2015/175, (UE) 2017/186 y (UE) 2018/1660 de la Comisión, certifica que:</p> <p>(³) O bien</p> <p>[II.2.1. <input type="checkbox"/> Certificado para los alimentos y piensos de origen no animal y para los alimentos compuestos que figuran en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 debido al riesgo de contaminación por micotoxinas</p> <ul style="list-style-type: none"> — se tomaron muestras de las partidas descritas arriba, de conformidad con: <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> el Reglamento (CE) n.º 401/2006 de la Comisión, para determinar el nivel de contaminación por aflatoxina B1 y el nivel de contaminación total por aflatoxinas en los alimentos <input type="checkbox"/> el Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión, para determinar el nivel de aflatoxina B1 en los piensos <p>el (fecha), fueron sometidas a análisis de laboratorio el (fecha)</p> <p>en (nombre del laboratorio) con métodos que cubren al menos los peligros identificados en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793</p> <ul style="list-style-type: none"> — Se adjuntan los datos de los métodos de análisis de laboratorio y todos los resultados, que muestran la conformidad con la legislación de la Unión relativa a los niveles máximos de aflatoxinas.] <p>(³) O bien</p> <p>[II.2.2. <input type="checkbox"/> Certificado para los alimentos y piensos de origen no animal y para los alimentos compuestos que figuran en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 debido al riesgo de contaminación por residuos de plaguicidas</p> <ul style="list-style-type: none"> — se tomaron muestras de las partidas descritas arriba, de conformidad con la Directiva 2002/63/CE de la Comisión, el (fecha), fueron sometidas a análisis de laboratorio el (fecha) en (nombre del laboratorio) con métodos que cubren al menos los peligros identificados en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 <ul style="list-style-type: none"> — Se adjuntan los datos de los métodos de análisis de laboratorio y todos los resultados, que muestran la conformidad con la legislación de la Unión relativa a los niveles máximos de residuos de plaguicidas.] <p>(³) O bien</p> <p>[II.2.3. <input type="checkbox"/> Certificado para la goma guar y para los alimentos compuestos que figuran en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 debido al riesgo de contaminación por pentaclorofenol y dioxinas</p> <ul style="list-style-type: none"> — se tomaron muestras de las partidas descritas arriba, de conformidad con la Directiva 2002/63/CE de la Comisión, el (fecha), fueron sometidas a análisis de laboratorio el (fecha) en (nombre del laboratorio) con métodos que cubren al menos los peligros identificados en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 <ul style="list-style-type: none"> — Se adjuntan los datos de los métodos de análisis de laboratorio y todos los resultados, que muestran que las mercancías no contienen más de 0,01 mg/kg de pentaclorofenol (PCP).] <p>(³) O bien</p>		



PAÍS		Certificado para la entrada en la Unión de alimentos o piensos	
Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a N.º de referencia del certificado	II.b Número de referencia del SGICO
	<p>[II.2.4. <input type="checkbox"/> Certificado para alimentos de origen no animal y para los alimentos compuestos que figuran en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793 debido al riesgo de contaminación microbiana</p> <p>— se tomaron muestras de la partida descrita arriba, de conformidad con el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793</p> <p>el (fecha), fueron sometidas a análisis de laboratorio el (fecha)</p> <p>en (nombre del laboratorio) con métodos que cubren al menos los peligros identificados en el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1793</p> <p>— Se adjuntan los datos de los métodos de análisis de laboratorio y todos los resultados, que muestran la ausencia de salmonela en 25 g.</p> <p>II.3. El presente certificado ha sido expedido antes de que la partida dejara de estar bajo el control de la autoridad competente que lo expide.</p> <p>II.4. El presente certificado es válido por un período de cuatro meses a partir de la fecha de su expedición, pero en ningún caso por un período superior a seis meses a partir de la fecha de los resultados de los análisis de laboratorio.</p> <p>Notas</p> <p>Véanse las notas de cumplimentación en el presente anexo.</p> <p>Parte II:</p> <p>(1) Borre o tache según corresponda (por ejemplo, según se trate de alimento o de pienso).</p> <p>(2) Solo se aplica si existe alguna fase de producción, transformación y distribución posterior a la producción primaria y operaciones conexas.</p> <p>(3) Borre o tache según corresponda en caso de que no seleccione este punto al presentar el certificado.</p> <p>— El color de la firma debe ser diferente del color del texto impreso. Se aplica la misma norma a aquellos sellos distintos de los sellos en seco o de filigrana.</p>		
<p>Funcionario certificador:</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>			



NOTAS SOBRE LA CUMPLIMENTACIÓN DEL MODELO DE CERTIFICADO OFICIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2019/1793 PARA LA ENTRADA EN LA UNIÓN DE DETERMINADOS ALIMENTOS O PIENSOS

Aspectos generales

Para seleccionar una opción, márchese la casilla correspondiente con una cruz (X).

«Código ISO» se refiere al código internacional de dos letras para los países según la norma internacional ISO 3166 alpha-2 ([10](#)).

Solo se podrá seleccionar una de las opciones en las casillas I.15, I.18, e I.20.

Las casillas son obligatorias, salvo que se indique lo contrario.

Si el destinatario, el puesto de control fronterizo (PCF) de entrada o los datos de transporte (es decir, los medios y la fecha) cambian una vez se haya expedido el certificado, el operador responsable de la partida debe notificarlo a la autoridad competente del Estado miembro de entrada. Dicho cambio no dará lugar a una solicitud de certificado de sustitución.

Si el certificado se presenta en el SGICO, se aplica lo siguiente:

—
las entradas o casillas especificadas en la parte I constituyen los diccionarios de datos para la versión electrónica del certificado oficial;

—
las secuencias de las casillas de la parte I del modelo de certificado oficial y el tamaño y la forma de dichas casillas son indicativos;

—
cuando se necesite un sello, su equivalente electrónico es un sello electrónico, que debe cumplir las normas para la expedición de certificados electrónicos a que se refiere el artículo 90, letra f), del Reglamento (UE) 2017/625.



ANEXO I REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 178/2010 (Punto D.2.)

D.2. Método de muestreo de los cacahuets y otras semillas oleaginosas, los huesos de albaricoque y los frutos de cáscara arbóreos

Este método de muestreo es aplicable al control oficial del contenido máximo de aflatoxina B₁ y el contenido máximo total de aflatoxinas establecidos en relación con los cacahuets y otras semillas oleaginosas, los huesos de albaricoque y los frutos de cáscara arbóreos.

D.2.1. Peso de la muestra elemental

La muestra elemental tendrá un peso aproximado de 200 gramos, salvo en los casos contemplados en esta parte D.2 del presente anexo I.

Si los lotes están envasados para la venta al por menor, el peso de la muestra elemental dependerá del peso del envase.

Si el envase para la venta al por menor tiene un peso superior a 200 gramos, se tomarán muestras globales de más de 20 kg. Ahora bien, si su peso es muy superior a 200 gramos, se tomarán muestras elementales de 200 gramos en cada uno de ellos. Podrá hacerse en el momento del muestreo o en el laboratorio. No obstante, cuando ese método de muestreo tenga consecuencias comerciales inaceptables por los daños ocasionados al lote (debido al tipo de envase, a los medios de transporte, etc.), podrá utilizarse un método de muestreo alternativo. Si, por ejemplo, un producto de valor se vende al por menor en envases de 500 gramos o de 1 kg, la muestra global podrá obtenerse uniendo un número de muestras elementales inferior al indicado en los cuadros 1, 2 y 3, a condición de que el peso de la muestra global corresponda al exigido en dichos cuadros.

Si el peso del envase para la venta al por menor es inferior a 200 gramos, pero no muy inferior a ese peso, se considerará que dicho envase constituye una muestra elemental, lo que dará lugar a una muestra global inferior a 20 kg. Ahora bien, si el peso del envase es muy inferior a 200 gramos, la muestra elemental consistirá en dos o más envases, para aproximarse lo más posible a los 200 gramos.

D.2.2. Visión general del método de muestreo de los cacahuets y otras semillas oleaginosas, los huesos de albaricoque y los frutos de cáscara arbóreos

Cuadro 1

División de los lotes en sub-lotes, en función del producto y del peso del lote

Mercancía	Peso del lote (t)	Peso o número de sublotes	Número de muestras elementales	Peso de la muestra global (kg)
Cacahuets y otras semillas oleaginosas, huesos de albaricoque y frutos de cáscara arbóreos	≥ 500	100 t	100	20
	> 125 y < 500	5 sublotes	100	20
	≥ 15 y ≤ 125	25 t	100	20
	< 15	—	10-100 ⁽³⁾	≤ 20



D.2.3. Método de muestreo de los cacahuets y otras semillas oleaginosas, los huesos de albaricoque y los frutos de cáscara arbóreos (lotes de 15 toneladas o más)

- Cada lote se dividirá en sublotes, a condición de que puedan separarse físicamente, de acuerdo con el cuadro 1. Dado que el peso del lote no es siempre un múltiplo exacto del peso de los sublotes, estos podrán superar el peso indicado en un máximo del 20 %.
- Cada sublote será objeto de un muestreo separado.
- Número de muestras elementales: 100.
- La muestra global tendrá un peso de 20 kg y, antes de la molienda, se mezclará y dividirá en dos muestras de laboratorio iguales de 10 kg (esta división en dos muestras de laboratorio no será necesaria en el caso de los cacahuets y otras semillas oleaginosas, los huesos de albaricoque y los frutos de cáscara arbóreos destinados a un tratamiento de selección u otro tratamiento físico ulterior o si se dispone de un equipo que permita homogeneizar una muestra de 20 kg).
- Cada muestra de laboratorio de 10 kg se someterá a un molido fino por separado y se mezclará adecuadamente para homogeneizarla totalmente, de conformidad con lo dispuesto en el anexo II.
- Cuando no sea posible aplicar el método de muestreo descrito anteriormente, por las consecuencias comerciales que tendrían los daños ocasionados al lote (debido al tipo de envase, a los medios de transporte, etc.), podrá aplicarse un método de muestreo alternativo, a condición de que sea lo más representativo posible y esté adecuadamente descrito y documentado.

D.2.4. Método de muestreo de los cacahuets y otras semillas oleaginosas, los huesos de albaricoque y los frutos de cáscara arbóreos (lotes de menos de 15 toneladas)

El número de muestras elementales que deberán tomarse será de un mínimo de 10 y un máximo de 100, en función del peso del lote.

Podrán utilizarse las cifras del cuadro 2 para determinar el número de muestras elementales necesarias y la división ulterior de la muestra global.

Cuadro 2

Número de muestras elementales que deberán tomarse, en función del peso del lote y del número de subdivisiones de la muestra global

Peso del lote (t)	Número de muestras elementales	Peso de la muestra global (kg) (si el producto está envasado para la venta al por menor, el peso de la muestra global podrá variar; véase el punto D.2.1)	Número de muestras de laboratorio constituidas a partir de la muestra global
≤ 0,1	10	2	1 (no hay división)
> 0,1 - ≤ 0,2	15	3	1 (no hay división)
> 0,2 - ≤ 0,5	20	4	1 (no hay división)
> 0,5 - ≤ 1,0	30	6	1 (no hay división)



> 1,0 - ≤ 2,0	40	8 (- < 12 kg)	1 (no hay división)
> 2,0 - ≤ 5,0	60	12	2
> 5,0 - ≤ 10,0	80	16	2
> 10,0 - ≤ 15,0	100	20	2

—La muestra global tendrá un peso máximo de 20 kg y, antes de la molienda, se mezclará y, en caso necesario, se dividirá en dos muestras de laboratorio iguales de un máximo de 10 kg o menos (esta división en dos muestras de laboratorio no será necesaria en el caso de los cacahuets y otras semillas oleaginosas, los huesos de albaricoco y los frutos de cáscara arbóreas destinados a un tratamiento de selección u otro tratamiento físico ulterior o si se dispone de un equipo que permita homogeneizar muestras de hasta 20 kg).

Cuando la muestra global pese menos de 20 kg, se dividirá en muestras de laboratorio del modo siguiente:

- < 12 kg: no se dividirá en muestras de laboratorio,
- ≥ 12 kg: se dividirá en dos muestras de laboratorio.

—Cada muestra de laboratorio será sometida a un molido fino por separado y se mezclará adecuadamente para homogeneizarla totalmente, de conformidad con lo dispuesto en el anexo II.

—Cuando no sea posible aplicar el método de muestreo descrito anteriormente, por las consecuencias comerciales inaceptables que tendrían los daños ocasionados al lote (debido al tipo de envase, a los medios de transporte, etc.), podrá utilizarse un método de muestreo alternativo, a condición de que sea lo más representativo posible y esté adecuadamente descrito y documentado.

D.2.5. Método de muestreo de los productos derivados, con la excepción del aceite vegetal, y de los productos alimenticios compuestos

D.2.5.1. Productos derivados (salvo el aceite vegetal) con partículas finas, esto es, harina o manteca de cacahuets (distribución homogénea de la contaminación por aflatoxinas)

—Número de muestras elementales: 100; en los lotes inferiores a 50 toneladas se tomarán entre 10 y 100 muestras elementales, en función del peso del lote (véase el cuadro 3).

Cuadro 3

Número de muestras elementales que deberán tomarse, en función del peso del lote

Peso del lote (t)	Número de muestras elementales	Peso de la muestra global (kg)
≤ 1	10	1
> 1 - ≤ 3	20	2
> 3 - ≤ 10	40	4
> 10 - ≤ 20	60	6



> 20 - ≤ 50	100	10
-------------	-----	----

—La muestra elemental tendrá un peso aproximado de 100 gramos. En el caso de los lotes envasados para la venta al por menor, el peso de la muestra elemental dependerá del peso del envase.

— La muestra global tendrá un peso de entre 1 y 10 kg y estará suficientemente mezclada.

D.2.5.2. Productos derivados con partículas relativamente gruesas (distribución heterogénea de la contaminación por aflatoxinas)

Método de muestreo y aceptación de los lotes de cacahuets y otras semillas oleaginosas, huesos de albaricoque y frutos de cáscara arbóreos (puntos D.2.3 y D.2.4)